



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-35736513- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-636-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 01/03 del documento Nº RE-2020-35735885-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **872/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.16 14:45:58 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo de 2020, el señor Reynaldo Walter Morales DNI N° 4.827.446 en su carácter de socio gerente de la firma **EXTRUPLAST SRL** con domicilio legal en y constituyendo domicilio en Cóndor N° 1569 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acreditando su personería mediante estatuto social en adelante "LA PATRONAL", y por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y en representación de los trabajadores el Sr Julián Vallejos DNI N° 16.653.364 en su carácter de apoderado, en adelante "EL GREMIO" con domicilio legal y constituyendo domicilio en PAVON 4175 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el delegado Sr. Diego Ortúñoz formulan el siguiente acuerdo salarial en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria por la pandemia por COVID-19, a tenor de las siguientes cláusulas, a saber:

PRIMERA: Las partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en la actividad industrial. En tal contexto y con el propósito de proteger las fuentes de trabajo, las partes han convenido en establecer un régimen de suspensiones en los términos del ART.223 bis de la ley de Contrato de Trabajo (LCT) conforme la autoriza el segundo párrafo del ART. 3 del DNU 329/2020, por un plazo de vigencia inicial de 60 días computados a partir del 1 de Mayo de 2020.

SEGUNDA: Abarca la totalidad de los trabajadores bajo en C.C.T. N° 419/05, CAIP-UOYEP, que durante la vigencia del presente convenio no sean convocados a prestar servicios. El presente tiene carácter de "Acuerdo Marco" y será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de las entidades firmantes, adhieran de forma expresa a los términos del acuerdo mediante presentación cursada por escrito al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, e ingrese con identificación del expediente donde se tramita la


JULIAN VALLEJO
Aseso Autorizado
Comisión Directiva Nacional
Acta N° 1570 U.O.Y.E.P.


REYNALDO W. MORALES
SOCIO GERENTE


Ortúñoz D.500
31895 303

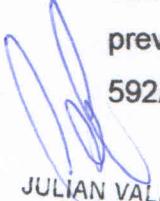
homologación de este acuerdo marco, a través de la mesa de entrada del Organismo.

2. a) Las partes dejan expresamente aclarado que las empresas que no adhieran al presente acuerdo o revoquen su adhesión podrán negociar con la entidad sindical un acuerdo específico sujeto a los términos y condiciones que en cada caso se convenga.

2. b) Los acuerdos previamente firmados no deberán ser inferiores a las condiciones aquí establecidas.

TERCERA: Las empresas podrán disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total, o parcial según sus realidades productivas, conviniéndolo con la organización gremial. Cualquier cambio en la modalidad de esta situación deberá ser comunicado tanto a la entidad sindical como a los trabajadores.

CUARTA: Durante el periodo de la suspensión, los empleadores abonarán al personal por cada día de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente al 70% del importe bruto que le hubiese correspondido al trabajador en caso de haber prestado servicios en forma habitual, la misma será no remunerativa. Así mismo los empleadores efectuarán las retenciones del caso conforme el salario efectivamente percibido por el trabajador y abonará el total de los aportes y contribuciones correspondientes a la OSPIP y a la UOEP. En el caso que se declare aplicable en una empresa el pago complementario previsto en el ART. 8 del DNU 376/20 y sus normas complementarias, el monto de la asignación complementaria que abone la ANSES será considerado parte de la prestación dineraria anteriormente ordenada, de manera que el importe a cargo del empleador lo completará hasta alcanzar el porcentaje establecido. Los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo previsto en el ART.6 del Decreto 1245/96, sustituido por el ART. 2 del Decreto 592/2016.


JULIAN VALLEJOS
Asesor Autorizado
Comisión Directiva Nacional
Acta N° 1570 U.O.Y.E.P


REYNALDO W. MORALES
EXTRUPLAST S. R. L.


OSCAR LEONEL
3095 303

REYNALDO W. MORALES
SOCIO GERENTE

QUINTA: Los trabajadores que, durante la vigencia del presente acuerdo, cumplan tareas efectivas algunos días si y otros días se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, deberán recibir el salario habitual los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí pactado por los días de suspensión.

SEXTA: Para el pago del SAC correspondiente al primer semestre del año 2020 se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre sin formular reducción alguna en el cálculo derivada del hecho de que el trabajador hubiese estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo.

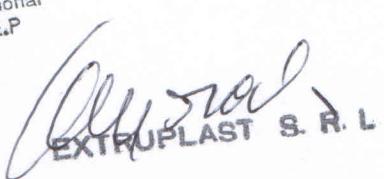
SEPTIMA: No podrán ser incluidos en esta modalidad aquellos trabajadores que hayan establecido con su empleador las condiciones en que prestarán servicios desde el lugar de aislamiento en cumplimiento de lo establecido en el ART.1 de la resolución MTEySS N°279, en los términos pactados.

OCTAVA: Sin perjuicio de los lineamientos y vigencia del decreto 329/2020, las empresas que adhieran a todo lo aquí establecido se comprometen además que durante la vigencia del presente acuerdo no se dispondrán despidos del personal sin justa causa o falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

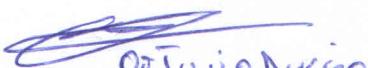
NOVENA: Las partes dejan establecido que cualquiera de ellas podrá presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su debida homologación en los términos de la LCT artículo 15, comprometiéndose a concurrir a las Audiencias que dicho Organismo, en su caso, pudiera designar.

Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto entre las partes intervenientes, a los 18 días del mes de mayo de 2020.-

JULIAN VALLEJOS
Asesor Autorizado
Comisión Directiva Nacional
Acta N° 1570 U.U.Y.E.P


EXTRUPLAST S. R. L.

REYNALDO W. MORALES
SOCIO GERENTE


Ottón Oviedo
31895303



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Referencia: Dispo 636-25 Acu 872-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.